



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 175.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 4.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue: Tomando en cuenta la Reina (Q. D. G.) las consideraciones expuestas por el Consejo que V. E. preside, al proponer en su acuerdo de 22 de Marzo próximo pasado la supresion de varios centros de recluta, y que, dando mas amplitud á lo determinado en Real orden de 10 de Marzo de 1860, se autorice á los primeros Jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches y reenganches con destino á los diferentes cuerpos del ejército así de la Península como de Ultramar; se ha servido S. M. aprobar al indicado fin las reglas siguientes:

1.^a Los Gobernadores ó Comandantes militares que expresa la relacion adjunta, cesarán por el mes actual en la comision de la recluta voluntaria que les fué confiada por Real orden y reglamento de 19 de Octubre de 1864, entregando á los primeros Jefes de los batallones provinciales ó autoridades que en la misma relacion se designan, el remate ó existencia que los resulte en la liquidacion del mes en que termina su cometido, de las cantidades que se les han facilitado por el Consejo de redenciones para los gastos de la recluta.

2.^a A fin de cubrir la responsabilidad de los unos y hacerse el cargo correspondiente á los otros en las cuentas que á ambos se les tienen abiertas en la gerencia del Consejo de redenciones, los Gobernadores ó Comandantes militares que hayan de cesar en la comision de recluta de que se viene tratando, formarán en fin del mes que rige duplicadas liquidaciones de su cuenta de caudales arregladas al modelo núm. 4 de las instrucciones que se les comunicaron por el Consejo en 31 de Octubre de 1864 y remiten mensualmente á la gerencia del mismo.

3.^a Firmados ambos ejemplares por la autoridad que los expide y Jefe del batallon provincial ó autoridad que se hace entrega de la existencia que resulte en ellos, anteponiendo respectivamente á sus firmas las palabras *entregué, recibí*, se remitirá uno de los ejemplares por el Gobernador militar saliente á la gerencia del Consejo, al mismo tiempo que los demas documentos que se refieran á la recluta efectuada en el mes que rige, reservándose el otro la indicada autoridad para su resguardo.

4.^a Las cantidades de que se hagan entrega con este motivo, los Jefes de los batallones provinciales ó Gobernadores que continúan en la comision de recluta, servirá para añadir á la que tienen todos en su poder adelantada de los fondos de la redencion, con el fin de atender á los gastos de la recluta y como si la hubieran recibido directamente de la gerencia del Consejo.

5.^a Toda documentacion perteneciente á la recluta voluntaria efectuada por los Gobiernos ó Comandantes militares que cesan en este cometido, quedará depositada ordenadamente en los archivos de la misma dependencia.

6.^a Todos los primeros Jefes de los batallones provinciales, ampliándose por esta disposicion lo determinado en Real orden de 10 de Marzo de 1860, quedan autorizados desde el recibo de esta disposicion para admitir enganches y reenganches con los premios que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, siempre que los aspirantes, ateniéndose á los periodos de tiempo marcados por la misma y órdenes vigentes para ser destinados á Ultramar, designen para servir el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos ó institutos que pertenezcan al ejército activo de la Península ó este último de Ultramar en que deseen servir.

7.^a Para la ejecucion de la medida que contiene la regla anterior, se tendrá presente lo siguiente:

1.^o Aun cuando los sargentas y cabos de las distintas armas del ejército figuran actualmente como soldados en los batallones provinciales, si alguno de estos individuos intentara el reenganche, siempre que lo efectue para el arma de que proceda, volverá á ella con el empleo y toda la antigüedad que le corresponda como si no hubiese pertenecido á la reserva, lo cual podrá tambien tener lugar en los cuatro meses inmediatos á su licencia-miento. Los reenganches, de estos como de los demás individuos próximos á cumplir, solo serán admitidos cuando se hallen dentro de los seis meses

últimos del empeño que sirvan, si el compromiso que han de contraer se de ocho años; solo ya licenciados ó cumplidos, se podrá optar por cualquiera de los plazos que la ley determina en su art. 17.

2.º Los licenciados de menos de un año se considerarán como reenganchados, debiendo justificar sus derechos á esta ventaja por medio de las licencias absolutas que se les hubiesen expedido; y los que lo sean de mas de un año como los mozos que ingresen por primera vez en el ejército, se clasificarán y tendrán como enganchados. Unos y otros despues de justificada su aptitud para el servicio de las armas y demas circunstancias en general exigidas, deberán reunir las condiciones físicas en particular requeridas para el cuerpo ó instituto especial en que deseen servir, las cuales se hallan detalladamente consignadas en los artículos del 34 al 40, del reglamento aprobado por S. M. en 19 de Octubre de 1861, para la recluta voluntaria á cargo de los Gobernadores militares.

3.º Una vez admitido el enganche ó reenganche de un individuo se abrirá su filiacion ó estampará la nota correpsondiente en la que ya exista; pasará revista administrativa en el mismo dia de ser filiado ó sentado su reenganche; se le entregará la cuota de entrada y pluses que le correspondan en el mes de su admision segun están marcados para cada condicion y periodo de tiempo en los artículos 18 y 21 de la ley de redencion y enganches reformada, y si la voluntad de los interesados fuese otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al cuerpo, se manifestará así á la gerencia del Consejo al hacer á esta dependencia las oportunas reclamaciones en la epoca, y forma que se prevendrá mas adelante.

4.º Siendo de la mayor importancia que los voluntarios se incorporen sin demora al cuerpo que hubiesen elegido en el ejército de la Península ó depósito de bandera en que hayan de esperar ocasion de embarque para Ultramar, eligiéndose siempre en este último caso el mas próximo, para evitar el que por falta ó retraso de pasaporte demoren aquellos su marcha, en los puntos ó centros de recluta donde no haya autoridad competentemente autorizada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los primeros Jefes de los batallones provinciales en consonancia de lo acordado para casos semejantes á los Gobernadores militares de provincia y plazas, para que estiendan pases que surtiran los mismos efectos que un pasaporte, cuidando de que se estampe en ellos la ruta que han de seguir y el auxilio de alojamiento que se ha de facilitar á los voluntarios.

5.º Asimismo se cuidará de enterar á estos oportunamente, haciendo constar en la filiacion haberse así ejecutado, de no presentarse á tiempo en el punto á que se dirijan, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les contará para extinguir su tiempo el que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al art. 26 de la ley.

6.º Los Jefes reclutadores remitirán con la brevedad posible á los de los cuerpos del ejército de la Península ó depósitos de bandera para Ultramar á que se dirijan los voluntarios que hayan reclutado, un ejemplar de la revista administrativa que han pasado y copias autorizadas de las filiaciones de los mismos, noticiándoles al propio tiempo el dia que han emprendido su marcha, ruta que llevan y la circunstancia de si han tomado ó no al contado los premios y pluses que les correspondan.

7.º Del resultado de sus gestiones de recluta darán mensualmente detallado conocimiento á los Capitanes generales del distrito en que residan, impetrando el apoyo de estas autoridades para el mejor desempeño de su comision, siempre que lo juzgue necesario.

8.º Los individuos que sienten su plaza en los batallones provinciales para servir en Ultramar, tendrán entendido, y así constará en sus filiaciones esta condicion, que si no resultaran útiles en el segundo reconocimiento facultativo á que se han de someter en el depósito de bandera antes de su embarque, servirán el tiempo por que se hubiesen comprometido en uno de los cuerpos del ejército de la Península. Al efecto, los Comandantes de bandera que tengan individuos en este caso, darán conocimiento de ello al Capitan general del distrito en que residan, por cuya autoridad serán aquellos inmediatamente destinados al cuerpo del ejército de la Península cuya plana mayor se halle mas próxima del punto en que residan los voluntarios. El voluntario que no suscriba la condicion expresada y esté resuelto á servir en los ejércitos de Ultramar, deberá sentar su plaza en uno de los depósitos de bandera establecidos al efecto en la Península.

9.º Los batallones provinciales que hubiesen reclutado uno ó mas individuos, sea para el ejército de la Península ó los de Ultramar, los incluirán en la relacion de reclamaciones del batallon que corresponda al mes en que fueren aquellos alistados, relacionándolos y acompañando los justificantes prevenidos en los mismos términos que se hace con los individuos propios del cuerpo; pero cuidando de dar el alta y baja de los voluntarios en el resumen de la demostracion, y de especificar en la casilla de observaciones del fondo del estado ó relacion, el cuerpo ó depósito de bandera para que han sido reclutados y la circunstancia de donde desean recibir sus ventajas si no se reclamasen por no haberlas recibido al contado los reclutas.

10. Los Jefes reclutadores disfrutarán la gratificacion señalada para gastos de esta comision por Real orden de 8 de Noviembre de 1862, que reclamarán al dar las altas en la forma prevenida y darán la aplicacion que le tiene señalada el Consejo de redenciones.

11. Las filiaciones originales de los voluntarios, como las partidas de bautismo, certificado facultativo en que aprueben sus condiciones físicas, y cuantos documentos se refieran á la administracion de aquellos, quedarán archivados ordenadamente en la oficina de mando del cuerpo en que tenga lugar la recluta.

8.ª Incorporado al cuerpo á que se dirija el individuo reclutado, será dado de alta en él en la primera revista administrativa con la fecha de su compromiso, reclamándole la primera puesta, haberes y raciones que le hubieren correspondido; se incluirá, aunque sin número, en las relaciones mensuales de reclamacion que se remiten á la gerenda del Consejo, haciendo el pedido á que tenga derecho segun las noticias que se habrán recibido del Jefe reclutador, y cuidando con esmero de expresar en la casilla de observaciones la procedencia del voluntario.

9.ª Debiendo proceder á la admision de todo voluntario, y con el fin de calificar su aptitud física para el servicio de las armas, el oportuno reconocimiento facultativo por el Oficial de sanidad militar ó encargado de sus funciones en los batallones donde tiene lugar la recluta, no es de

esperar que aun cuando fueren reconocidos nuevamente á su incorporacion al cuerpo en que hayan de servir, resulte divergencia entre uno y otro reconocimiento; pero si llegara este caso, los Jefes de cuerpo no dejarán por ello de admitir y dar el alta en los suyos respectivos á los voluntarios que se les hayan reclutado, disponiendo por otro lado su pase al hospital, para que en este establecimiento militar sea declarada la inutilidad, si realmente la hubiese, por los trámites marcados en las disposiciones vigentes. Lo propio se ejecutará con los individuos que reciban los cuerpos de los depósitos de bandera para Ultramar, y que por consecuencia de haber resultado inútiles en segundo reconocimiento para servir en aquellos ejércitos, han de hacerlo en la Península en virtud de lo prevenido en el caso 8.º de la regla 7.ª

40. Siempre que ocurra alguno de los casos que contiene la regla anterior, se pondrá por los Jefes de cuerpo en conocimiento del Consejo de redencion, cuidando de hacerlo tan detalladamente como sea necesario, para venir en conocimiento de si la inutilidad descubierta ha podido ser origen de falta de descuido en las personas que han intervenido en la recluta ó ocultacion de ella por parte del voluntario.

41. Los individuos que se incorporen á los depósitos de bandera reclutados por los Jefes de los batallones provinciales, serán suministrados y satisfechos de sus haberes y raciones, como de premios y pluses en la misma forma que hoy se efectuan con los reclutados por los Gobernadores militares y se halla consignado en el reglamento de 19 de Octubre ya citado.

42. Cuando el individuo por consecuencia de resultar inútil para servir en Ultramar fuese destinado á un cuerpo de los que guarnecen la Península, segun se dispone en el caso octavo de la regla sétima, se pasarán á este todos los cargos que origine el suministro hecho á los interesados, que en tal caso no habrán tenido aun relacion alguna con el ejército de Ultramar, para que sentaron su plaza.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de tres relaciones designadas con los números 1.º 2.º y 3.º en que se marcan los centros de recluta suprimidos, los ya establecidos que han de continuar, y las autoridades ó cuerpos á quienes han de entregar los fondos los centros de recluta que se suprimen.»

Lo que con inclusion de copias de las relaciones que se citan traslado á V.... para su conocimiento y el de los individuos que componen el cuerpo de su mando, debiendo prevenir á los Comandantes de los batallones provinciales que por consecuencia de la preinserta Real orden quedan encargados de la recluta, tengan muy presente lo prevenido en la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada en 26 de Enero último; y á los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazadores, que den á esta Direccion puntual conocimiento de los sargentos y cabos que con arreglo á esta disposicion sean admitidos, expresando si como comprendidos en el art. 49 de la expresada ley tienen desde luego colocacion efectiva ó quedan de supernumerarios, remitiendo copia de la filiacion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

NÚMERO 1.º

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los centros de recluta cuya supresion se dispone por Real orden de esta fecha.

DISTRITOS.	AUTORIDAD ENCARGADA DE LA RECLUTA.
	Gobernador militar de Madrid.
	Idem de Toledo.
Castilla la Nueva.	Idem de Ciudad-Real.
	Idem de Cuenca.
	Idem de Guadalajara.
	Idem de Segovia.
	Idem de Barcelona.
	Idem de Gerona.
	Idem de Lérida.
	Idem de Tarragona.
Cataluña.	Idem de Tortosa.
	Idem de Figueras.
	Idem de Seo de Urgel.
	Idem de Cardona.
	Idem de Hostalrich.
	Idem de Rosas.
	Idem de Sevilla.
	Idem de Cádiz.
Andalucía.	Idem de Córdoba.
	Idem de Huelva.
	Idem de Tarifa.
	Idem de Algeciras.
	Idem de Valencia.
	Idem de Murcia.
	Idem de Alicante.
Valencia.	Idem de Albacete.
	Idem de Castellon.
	Idem de Maestrazgo.
	Idem de Peñíscola.
	Idem de la Coruña.
Galicia.	Idem de Pontevedra.
	Idem de Lugo.
	Idem del Ferrol.

DISTRITOS.	AUTORIDAD ENCARGADA DE LA RECLUTA.
	Gobernador militar de Tuy.
Galicia.....	Idem de Vigo.
	Idem de Monterey.
	Idem de Salvatierra.
	Idem de Zaragoza.
	Idem de Huesca.
Aragon....	Idem de Teruel.
	Idem de Jaca.
	Idem de Monzon.
	Idem de Mequinenza.
	Idem de Granada.
Granada.....	Idem de Málaga.
	Idem de Almería.
	Idem de Jaen.
	Idem de Motril.
	Idem de Valladolid.
Castilla la Vieja.....	Idem de Leon.
	Idem de Palencia.
	Idem de Zamora.
	Idem de Avila.
	Idem de Oviedo.
Extremadura.....	Idem de Gijon.
	Idem de Puebla de Sanabria.
	Idem de Badajoz.
	Idem de Olivenza.
	Idem de Búrgos.
Búrgos.....	Idem de Logroño.
	Idem de Santander.
	Idem de Soria.
Provincias Vascongadas....	Idem de Santoña.
Balears.....	Idem de Pasajes.
	Idem de Mahon.

Madrid 1.º de Abril de 1864.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—*Guad-et-Jelú.*

NÚMERO 2.º

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los centros de recluta establecidos en el dia, que han de continuar en lo sucesivo.

DISTRITOS.	AUTORIDAD ENCARGADA DE LA RECLUTA.
Galicia	Gobernador militar de Orense.
Castilla la Vieja	Idem de Salamanca.
	Idem de Ciudad-Rodrigo.
Extremadura	Idem de Cáceres.
	Idem de Alcántara.
Navarra	Idem de Pamplona.
Búrgos	Idem de Miranda de Ebro.
	Idem de Vitoria.
	Idem de Bilbao.
	Idem de San Sebastian.
Provincias Vascongadas	Idem de Vergara.
	Idem de Oñate.
	Idem de Durango.
	Idem de Tolosa.
	Idem de Balmaseda.
Balearés	Idem de Palma.
	Idem de Ibiza.

Madrid 4.º de Abril de 1864.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.—*Guad-el-Jelú.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION expresiva de los centros de recluta cuya supresion se dispone por Real orden de esta fecha, y las autoridades ó cuerpos á quienes se han de entregar los fondos que existan en los mismos.

DISTRITOS.	Autoridades encargadas de la recluta que cesan en esta comision.	Autoridad ó cuerpo á quien han de entregar los fondos.
Castilla la Nueva.....	Gobernador militar de Madrid.....	Al Consejo de redencion y enganches.
	Idem de Toledo.....	Al Jefe del provincial del mismo punto.
	Idem de Ciudad-Real.....	Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Cuenca.....	
	Idem de Guadalajara.....	
	Idem de Segovia.....	
	Idem de Barcelona.....	
	Idem de Gerona.....	
	Idem de Lérida.....	
	Idem de Tarragona.....	
Cataluña.....	Idem de Tortosa.....	Al Jefe del batallon provincial de Gerona.
	Idem de Figueras.....	
	Idem de Hostalrich.....	
	Idem de Rosas.....	Al Jefe del de Lérida.
	Idem de Seo de Urgel.....	Al Jefe del de Manresa.
	Idem de Cardona.....	

DISTRITOS.	Autoridades encargadas de la recluta que cesan en esta comision.	Autoridad ó cuerpo á quien han de entregar los fondos.
Andalucia.....	Gobernador militar de Sevilla.....	Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Cádiz.....	
	Idem de Córdoba.....	
	Idem de Huelva.....	
	Idem de Tarifa.....	
Valencia.....	Idem de Algeciras.....	Al Jefe del batallon provincial de Algeciras.
	Idem de Valencia.....	Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Alicante.....	
	Idem de Albacete.....	
	Idem de Murcia (residente en Cartagena)...	
Galicia.....	Idem de Castellon.....	Al Jefe del batallon provincial de Castellon.
	Idem de Maestrazgo.....	
	Idem de Peñíscola.....	
	Idem de la Coruña.....	Al Jefe del batallon provincial de la Coruña.
	Idem del Ferrol.....	Al Jefe del batallon provincial de Pontevedra.
	Idem de Pontevedra.....	
	Idem de Vigo.....	
	Idem de Lugo.....	Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Tuy.....	
	Idem de Monterey.....	
Aragon.....	Idem de Salvatierra.....	Al Jefe del batallon provincial de Monterey.
	Idem de Zaragoza.....	Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Teruel.....	
	Idem de Huesca.....	
	Idem de Jaca.....	Al Jefe del batallon provincial de Huesca.
	Idem de Monzon.....	Al Jefe del batallon provincial de Lérida.
	Idem de Mequinenza.....	

Granada.....	Idem de Granada.....	} Al Jefe del batallon provincial de Granada.
	Idem de Motril.....	
	Idem de Málaga.....	
Castilla la Vieja.....	Idem de Almería.....	} Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Jaen.....	
	Idem de Valladolid.....	} Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Leon.....	
	Idem de Palencia.....	
Extremadura.....	Idem de Avila.....	} Al Jefe del provincial de Zamora.
	Idem de Oviedo.....	
	Idem de Zamora.....	
	Idem de Puebla de Sanabria.....	} Al de Cangas de Tineo.
	Idem de Gijon.....	
Búrgos.....	Idem de Badajoz.....	} Al Jefe del batallon provincial de Badajoz.
	Idem de Olivenza.....	
	Idem de Búrgos.....	} Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem de Logroño.....	
	Idem de Soria.....	
Provincias Vascongadas....	Idem de Santander.....	} Al del provincial de Santander.
	Idem de Santoña.....	
	Idem de Pasajes.....	} Al Gobernador militar de San Sebastian.
Baleares.....	Idem de Mahon.....	
Comandante general.....	Idem de Ceuta.....	Al Jefe del batallon provincial de Algeciras.

Madrid 1.º de Abril de 1864.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.—
Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 176.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 1.º del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente: Al propio tiempo que la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de redención, en su acuerdo de 19 de Marzo próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á la instancia promovida por Jaime Bosio Tomásino, cabo del regimiento cazadores Almansa, 6.º de caballería, en solicitud de que se le permita redimir á metálico su suerte del servicio, se ha servido resolver que no dé V. E. curso á ninguna solicitud que reciba sin los documentos que justifiquen las razones que aleguen los interesados para solicitar su redención del servicio.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo advertirle no se curse á esta Dirección ninguna instancia de individuos de los suyos que soliciten la redención á metálico, sin que se acompañe el certificado que se manda en la Real orden de 10 de Marzo, publicada en el *Memorial* del arma, de 5 del corriente con el núm. 154.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 177.—Por Reales órdenes de 12 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar las propuestas de cambio y reemplazo de un Coronel, seis primeros Comandantes y tres segundos contenidos en la relación que se acompaña con destino á los cuerpos que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V..... para su noticia y la de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, á fin de que el alta y baja respectiva tenga lugar en la próxima revista administrativa; previniendo á los que han de marchar á otros destinos lo verifiquen desde luego, incorporándose con la prontitud que el bien del servicio reclama.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

RELACION nominal del Coronel, dos primeros Comandantes y un segundo de reemplazo que se colocan, y de cuatro primeros y dos segundos Comandantes que se trasladan de unos cuerpos á otros.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	PUNTOS donde se hallan.
Coronel.			
Reemplazo en C. L. N.....	D. Luis Escario y Molina.....	Al regimiento de Búrgos.....	Valencia.
Primeros Comandantes.			
Reemplazo en Extremadura..	D. Lorenzo Fernandez y Mendoza..	C. de ajustes de Vascongadas..	Vitoria.
Provincial de Huesca.....	D. Federico Lopez Cadórniga.....	Al provincial de Lugo.....	Lugo.
Regimiento de Isabel II.....	D. Ramon Teijeiro y Vizconti.....	Al de Huesca.....	Huesca.
Idem del de Iberia.....	D. Emilio Garcia y Zenzano.....	Al primer batallon de Isabel II.	Madrid.
Provincial de Teruel.....	D. Carlos Faura y Serra.....	Al primer batallon de Iberia...	Zaragoza.
Reemplazo en Vascongadas...	D. José Murga y Sopelana.....	Al provincial de Teruel.....	Teruel.
Segundos Comandantes.			
Regimiento de San Fernando.	D. Domingo Calzada y Rubio.....	Al 2.º batallon de Cuenca	Madrid.
Provincial de Cangas de Tineo.	D. Antonio Cabrinety y Cladera...	Al 2.º batallon de San Fernando.	Cartagena.
Reemplazo en C. L. N.....	D. José Suarez y Valdés.....	Al provl. de Cangas de Tineo..	Cangas de Tineo.

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 178.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Febrero último, promovida por el sargento segundo del regimiento infantería del Rey, núm. 4, Eduardo Serra del Mar, en solicitud de pasar al ejército de Ultramar, con el fin de enlazar el tiempo que sirvió en el de Filipinas hasta el completo de seis años para conservar el empleo de sargento primero que se le otorgó con destino á las citadas Islas. Enterada S. M. de la mencionada instancia, así como de la consulta que para los casos que de igual naturaleza puedan ocurrir hace V. E.; ha tenido á bien resolver que los individuos de la clase de tropa, por analogía con lo dispuesto para la de Oficiales, en Real orden de 8 de Noviembre de 1862, siempre que no hayan permanecido dos años en la Península desde su regreso de Ultramar, obtengan la mayor antigüedad del tiempo que anteriormente desempeñaron el empleo superior que perdieron y con que pueden volver á aquellos dominios por consecuencia de los alistamientos ordinarios ó extraordinarios que se hagan y en que se les incluya con las condiciones reglamentarias á que tengan que sujetarse las demás.»

Lo que traslado á V.... á fin de que sirva la anterior, Real resolución de jurisprudencia en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 179.—He tenido por conveniente destinar los individuos que comprende la siguiente relación á los batallones provinciales que en la misma se mencionan, accediendo á las instancias que al efecto han promovido á mi autoridad los mismos interesados. En su consecuencia dispondrá V.... la correspondiente alta y baja en la próxima revista administrativa del mes de Mayo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

(RELACION QUE SE CITA.)

BATALLONES PROVINCIALES de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.	IDEN A QUE SON DESTINADOS.
Badajoz, 2.....	Cabo 1.º.....	Francisco Ortega Montoya.....	Jaen, 4.
Sevilla, 3.....	Soldados.....	Pedro García Ternel.....	Madrid, 43.
Granada, 6.....	»	José Arella Español.....	Huesca, 54.
Córdoba, 9.....	»	Antonio Prejo é Isma.....	Coruña, 42.
Orense, 15.....	»	Vicente Esparza Arroyo.....	Ciudad-Real, 30.
Valladolid, 27.....	»	Manuel Alvarez Valero.....	Madrid, 43.
Toledo, 29.....	»	José Delgado Rodriguez.....	Utrera, 77.
Cáceres, 36.....	»	Rafael Caracuel Luque.....	Lucena, 78.
Cádiz, 37.....	»	Genaro Gomez Rubio.....	Sevilla, 3.
	»	José Vello Parron.....	Madrid, 43.
	Cabo 1.º.....	Fernando Rivera Gonzalez.....	Tuy, 48.
	»	Venancio Romero Udez.....	Llerena, 80.
	Soldados.....	Martin Notarios Arcos.....	Algeciras, 79.
	»	Gregorio García Cuadra.....	Granada, 6.
	»	Blas Aldáriz Carreira.....	Málaga, 20.
Madrid, 43.....	»	Pedro Iberní Salagucha.....	Tarragona, 51.
	»	Juan Moya Fernandez.....	Lucena, 78.
	»	Faustino Serrano.....	Avila, 31.
	»	Joaquin Florido Bascon.....	Lucena, 78.
	»	Santos Valdenegros Núñez.....	Soria, 44.
	»	Ramon Nuñez Calvo.....	Idem.

BATALLONES PROVINCIALES de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM Á QUE SON DESTINADOS.
Barcelona, 47.....	Soldados.....	Francisco Martin García.....	Salamanca, 24.
	»	Francisco Ruiz Martinez.....	Tudela, 65.
	»	Eusebio Guijó Ruiz.....	Córdoba, 9.
	»	Miguel Santiago Molina.....	Málaga, 20.
	»	Cristóbal Escobar y Tavera.....	Ecija, 14.
	»	Juan Fernandez Gomez.....	Córdoba, 9.
	»	Antonio Doval Juan.....	Lugo, 5.
	»	Vicente Lopez Peñalva.....	Pamplona, 53.
	»	Manuel Peiro Gil.....	Segorbe, 73.
	»	Sebastián Vals y Quintana.....	Mallorca, 35.
Pamplona, 53.....	Cabo 2.º.....	Francisco Blanco Alvarez.....	Pontevedra, 17.
	Soldados.....	Ramon Serra y Hons.....	Barcelona, 47.
	»	Manuel Gomez Perez.....	Orense, 15.
	»	José Cortés Espinosa.....	Almería, 46.

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.